JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA

CON EL FIN DE INFORMAR A LA COMUNIDAD QUE EVENTUALMENTE PUEDA ESTAR INTERESADA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO C.P.A.C.A.

AVISA

A la comunidad que pueden hacerse parte en el proceso para que cualquier ciudadano con interés, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado, conforme a lo dispuesto en el Numeral 5º del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, y lo ordenado en auto interlocutorio No. 474 del 12 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que admitió y dió trámite al medio de control de **NULIDAD**, impetrada por **DIÓCIDES GUTIÉRREZ CHAVARRO Y OTROS**, contra **MUNICIPIO DE RIVERA (H)**, radicado bajo el número **41 001 3333 001 2019 00099 00**, en procura que se declare la nulidad del acto acusado Resolución No. 031 1 del 3 de agosto de 2011 por la cual se cedió a título gratuito, un inmueble baldío urbano identificado con matrícula No. 200-214137, Cédula Catastral No. 01-00-0026-0005-000 y con la Nomenclatura: Carrera 10 No. 3-73, a la señora MARÍA LUISA CHAVARRO (Q.E.P.D.) y se ordene que cesen los efectos de la citada resolución, declarando la nulidad absoluta de la escritura pública No. 2575 del 24 de noviembre de 2011; consecuencialmente solicita se ordene al ente municipal demandado realice de nuevo el proceso de cesión para incluir como beneficiarios a todos los causahabientes del señor LEONCIO CHAVARRO (Q.E.P.D.)

Neiva, 19 de mayo de 2023

ELIANA ALEJANDRA CANGREJO RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: DIÓCIDES GUTIÉRREZ CHAVARRO Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE RIVERA (H)
RADICACIÓN	: 41 001 3333 001 2019 00099 00

Auto Interlocutorio No. 474

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada; además que reúne los requisitos formales y legales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A), se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, (H),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por DIOCIDES GUTIÉRREZ CHAVARRO, DIANA CONSTANZA CADENA CHAVARRO, PATROCINIO CHAVARRO VARGAS, FLOR ÁNGELA CHAVARRO VARGAS, CANDI ROCÍO PERDOMO CHAVARRO, HERNANDO OTÁLORA CHAVARRO y JOSÉ IGNACIO CHAVARRO, mediante apoderado judicial ejercicio del medio de control de NULIDAD, consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, contra el MUNICIPIO DE RIVERA – HUILA: (ACTO ACUSADO: RESOLUCIÓN No. 0311 DEL 3 DE AGOSTO DE 2011)[1]

[1] Cfr. Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

SEGUNDO: ORDENAR VINCULAR a la presente demanda al señor JORGE ELIÉCER OLAYA CHAVARRO, en calidad de heredero determinado de la causante MARIA LUISA CHAVARRO FLÓREZ (q.e.p.d.), como Litis consorte de la parte pasiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 numeral 5° y en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ORDENAR VINCULAR a la presente demanda a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARÍA LUISA CHAVARRO FLÓREZ (q.e.p.d), como Litis consorte de la parte pasiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 numeral 5° del CGP.; el artículo 61 y el artículo 87 ibídem, aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

3.1. En consecuencia, se ORDENA su emplazamiento, el cual se surtirá en la forma indicada en el inciso 1° del artículo 108 del Código General del Proceso.

3.2. Así las cosas, se ORDENA que la publicación se efectúe en los Diarios EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, de amplia circulación nacional, el día domingo y deberá la parte interesada i) allegar al proceso copia informal de la página respectiva; ii) cumplido lo anterior y previo a la designación de Curador Ad-litem al demando, por Secretaría dese cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A.

QUINTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) MUNICIPIO DE RIVERA (H), de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA; b) Al MINISTERIO PÚBLICO Procuradora 89 Judicial I Administrativa Delegada para este Despacho Dra. Marta Eugenia Andrade López conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

b) Practicar la notificación de ELIÉCER OLAYA CHAVARRO, en calidad de heredero determinado de la causante MARIA LUISA CHAVARRO FLÓREZ (q.e.p.d.), como Litis consorte de la parte pasiva, en la carrera 10 No. 3-73 del Municipio de Rivera (H), de conformidad con el artículo 200 del CPACA en concordancia con los artículos 291 a 293 del CGP).

86

c) Efectuar emplazamiento a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante MARIA LUISA CHAVARRO FLÓREZ (q.e.p.d.), como Litis consorte de la parte pasiva, por intermedio de Curador Ad-litem que para el caso se designe de la lista de Auxiliares y colaboradores de la Justicia.

SEXTO: DISPONER que la parte actora, allegue al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, precisando que las notificaciones por correo electrónico, pueden surtirse solo cuando la parte actora allegue las correspondientes constancias de envío de los traslados.

SÉPTIMO: Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, SE ORDENA por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia y CORRER traslado por el término de 30 días[2] (art. 172 CPACA), a las siguientes partes:

a) **Al MUNICIPIO DE RIVERA (H)**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales notjficacionesjudiciales@rivera huila.gov.co (numeral 1 artículo 171 CPACA, en armonía los artículos 197 y 199).

b) Al señor **ELIÉCER OLAYA CHAVARRO**, en calidad de heredero determinado de la causante MARIA LUISA CHAVARRO FLÓREZ (q.e.p.d.), como Litis consorte de la parte pasiva, en la carrera 10 No. 3-73 del Municipio de Rivera (H), de conformidad con el artículo 200 del CPACA en concordancia con los artículos 291 a 293 del CGP).

c) **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante MARIA LUISA CHAVARRO FLÓREZ (q.e.p.d.), como Litis consorte de la parte pasiva, por intermedio de Curador Ad-litem que para el caso se designe de la lista de Auxiliares y colaboradores de la Justicia, previo emplazamiento.

d) A la Representante del Ministerio Público – **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho** Dra. Marta Eugenia Andrade López, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho:

[2] Con entrega de copias de la demanda y sus anexos

procjudadm89@procuraduria.gov.co (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

OCTAVO: Copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

DÉCIMO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

UNDÉCIMO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DUODÉCIMO: INFÓRMESE a la comunidad de la existencia del presente proceso, mediante aviso que se publicará en la página web de la Rama Judicial, conforme lo estipulado en el numeral 5° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA, identificado con la C. C. No. 1.013.636.715[3] del CSJ y portador de la T. P. No263.827 del CSJ, para

[3] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. 1023944 del 06/11/2019 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado actor.

87

actuar como apoderado de los demandantes en los términos y fines indicados en el memorial poder allegado, obrante a folios 12 a 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

cr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 048 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/11/2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 NOV 2019 , el 18 del mes de NOV de 2019 a las 5:00 p.m. QUEDO ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición_____ apelación ___
Pasa al despacho_____
Dias inhábiles 18, 19 NOV 2019

Secretario